

19 OCT. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 121 -2017-GRC/GGR/OGP

19 OCT. 2017

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-019118 de fecha 28 de agosto de 2017; presentado por la co-adjudicataria **REYNA CAMONES VALENTIN**, con Domicilio en **Jr. Caraveli N° 1062-101**, del Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la **Resolución Jefatural N° 1133-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 06 de julio de 2017; el **Informe Legal N° 088-2017-GRC/GGR-OGP-MPPCH**, de fecha 05 de octubre de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, con **Resolución Jefatural N° 1133-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 06 de julio de 2017; se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **MARINA VIOLETA MALQUI BEJAR** y la recurrente, Restituyendo el dominio del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 2, Sector F, Grupo Residencial 4, Barrio XIII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01028551**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao; en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA;





Que, con fechas 16 y 23 de agosto de 2017, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 1133-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 06 de julio de 2017, a las adjudicatarias **MARINA VIOLETA MALQUI BEJAR** y **REYNA CAMONES VALENTIN**, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en autos;

19 OCT. 2017

Que, como consecuencia a dichas notificaciones la co-adjudicataria **REYNA CAMONES VALENTIN**, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-019118 de fecha 28 de agosto de 2017, presenta un recurso administrativo contra la Resolución Jefatural N° 1133-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 06 de julio de 2017, dicho recurso administrativo se encuentra dentro del plazo legal establecido, razón por la cual la administración la admitió a trámite;

Que, de la hoja de ruta mencionada en el considerando precedente, la co-adjudicataria **REYNA CAMONES VALENTIN**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 1133-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 06 de julio de 2017, señalando como principales argumentos los siguientes: 1) Que, ella no ha firmado contrato alguno de adjudicación con la señora **MARINA VIOLETA MALQUI BEJAR**, respecto al predio sub materia; 2) Que, en todo este tiempo ella no ha transferido, subdividido, ni inscrito gravamen alguno al predio sub materia, pero, ella no ha podido realizar vivencia efectiva en dicho predio, debido a que se inscribió en co-propiedad y además, el predio se encuentra ocupado por un tercero de manera indebida, el cual hace vivencia efectiva en el mismo, como se detalla en la resolución impugnada, lo que le causa un perjuicio, pues con ello se pretende validar un delito de Usurpación; adjuntando como medios probatorios a sus descargos, a) copia simple de su contrato de adjudicación en el cual no figura el nombre de la co-adjudicataria **MARINA VIOLETA MALQUI BEJAR** y b) escritos presentados al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento los años 2011 y 2012, en los cuales solicita la rectificación de los asientos registrales del predio sub materia;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, de la evaluación del recurso materia del presente análisis, se debe precisar que el presente procedimiento, se encuentra regulado bajo el marco normativo de la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; así mismo, es necesario precisar que conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, el Procedimiento Administrativo de Reversión, es uno de naturaleza especial, atendiendo a la singularidad de la materia regulada por dicho dispositivo legal; es en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula;

Que, respecto al argumento 1) Que, esta Corporación Regional actuando en protección del derecho al debido procedimiento y defensa que le asiste a la co-adjudicataria recurrente, procedió a solicitar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, el título archivado del Asiento 00001, de la Partida Registral N° P01028551, siendo dicho título el contrato de adjudicación del predio sub materia en el cual figuran como adjudicatarias **MARINA VIOLETA MALQUI BEJAR** y **REYNA CAMONES VALENTIN**, siendo esa la razón por la cual el presente procedimiento está siendo llevado comprendiendo a las antes mencionadas adjudicatarias;

Que, de lo señalado en el punto 2) Que, pese a las observaciones señaladas por la co-adjudicataria recurrente, ella contaba con la facultad de ejercer vivencia efectiva del predio sub materia, asimismo, sus medios probatorios que hacen referencia a la rectificación de los datos de la adjudicación del predio son de fecha 2011 y 2012, lo cual demuestra que recién en esos años tomó interés por el mismo y no desde el momento de la adjudicación y posterior inscripción que fueron realizados en el año 1993 como se aprecia en los registros públicos; de igual manera, sobre la Inspección Técnico – Legal que se realizó el 17 de enero 2017, la misma se efectuó por motivo de que el artículo 11° y el artículo 12°, del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, manifiesta que esta







7 9 OCT 2017  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 121 -2017-GRC/GGR/OGP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Corporación Regional está obligada a la identificación de la persona que se encuentra en posesión de los predios inspeccionados, siendo dicha inspección inopinada y sus resultados no pueden ni podrán ser considerados como una constancia de posesión puesto que la emisión de dichas constancias son facultad exclusiva de las municipalidades conforme a ley, en ese orden de ideas, nosotros no podemos pronunciarnos sobre si el predio fue Usurpado o no por ser dicho tema materia de los fueros penales;

Que, consecuentemente; no habiendo presentado la impugnante pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;

Que, la competencia de la Oficina de Gestión Patrimonial, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la coadjudicataria **REYNA CAMONES VALENTIN**, contra la **Resolución Jefatural N° 1133-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 06 de julio de 2017; ratificándola en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a las administradas interesadas en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en el T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (le)

